



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Abril último que prohíbe terminantemente que los presos y penados tengan en su poder ninguna clase ni cantidad de dinero, exige una disposicion complementaria: la de facilitarles el modo de adquirir suplementos de alimentacion y otros géneros de uso permitido.

Existía hace pocos años un servicio análogo, que se llamó de cantinas ó demandaduras, y que fué suprimido para evitar la explotación del penado en la forma en que por entonces se practicó.

Inmediatamente surgieron reclamaciones, y, aunque el Centro directivo se propuso dejar las cosas en este ser y estado, los apremios de la necesidad obligan muchas veces á la tolerancia, restableciéndose en todas partes la demandadura, ya subrepticamente, ya por disposicion

más ó menos expresa de las Juntas locales de prisiones.

Recientemente, la Junta inspectora de la Direccion general, instituída por el art. 27 del *Reglamento de inspeccion de los servicios penitenciarios*, discutió detenidamente este asunto, mostrándose enteramente opuesta á la anomalía tolerada, y favorable á restablecer la legalidad del servicio, que está planteado en todas ó casi todas las prisiones de otros países, y que es, por uno ú otro concepto, de absoluta necesidad.

Para evitar los inconvenientes de las antiguas organizaciones y para que de ninguna manera, dentro de lo que posiblemente se puede prever, se explote á los reclusos, se ha prescindido del nombre y de la organizacion de las antiguas cantinas ó demandaduras, que eran concedidas á particulares por una retribucion determinada en beneficio de la Administracion pública, aceptándose el sistema de Economatos administrativos, que suministrarán, además, á los empleados de cada establecimiento.

Con el nuevo sistema se lograrán también mayores ingresos en el capitulo de Rentas públicas, y conceptuándolo en uno y en otro caso favorable y de efectivos resultados en el buen régimen de las prisiones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco de los Santos Guzmán*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Direccion general de Prisiones para establecer en las prisiones que dependen económicamente de la Administracion Central y en las cárceles correccionales, Economatos administrativos, con objeto de suministrar á los reclusos suplementos de alimentacion y otras mercancías que se repiten necesarias, y para suministrar también artículos alimenticios á los empleados de cada establecimiento.

Art. 2.º Una vez establecido cada Economato, quedará terminantemente prohibido, en el interior de la prision, á empleados, contratistas y reclusos la venta de artículos de suministro, cualquiera que sea la procedencia de éstos.

Art. 3.º Para hacer la compra al por menor en el Economato se procederá conforme á lo que prescribe el Real decreto de 22 de Abril último respecto del depósito y administracion del peculio de los reclusos.

Art. 4.º La Junta Correccional establecida por el artículo 20 del

Real decreto de 18 de Mayo último, funcionará también como Junta de Economato, encomendándole la gestion de este servicio en todos sus pormenores.

Art. 5.º Del beneficio líquido que se obtenga en cada Economato, se destinará un 20 por 100 como minimum ó un 30 como maximum, á gratificaciones, ingresando el 80 ó el 70 por 100 restante en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en las Depositarias provinciales ó municipales, según sea la dependencia económica de la prision.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto *Reglamento de Economatos administrativos de las Prisiones*.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de los Santos Guzmán*

REGLAMENTO de Economatos administrativos de las Prisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

De la gestion del Economato.

Artículo 1.º Cuando la Direccion general de Prisiones acuerde establecer un Economato administrativo, lo comunicará al Director ó Jefe de la prision en que haya de implantarse, para que inmediatamente proceda á constituir la Junta del Economato.

Art. 2.º La Junta del Economato, sin demora alguna acordará la designacion del local, las obras de instalacion, las adquisi-

ciones del utensilio necesario y el plan general de organizacion de este servicio en todos los extremos que deba comprender.

Art. 3.º Acordará igualmente la Junta el sistema de aprovisionamiento que mejor le parezca de entre los más beneficiosos y la cuantía de las adquisiciones, fijándose para esto último en el cálculo probable del consumo en un determinado tiempo y en la posibilidad de conservacion de los géneros de comercio.

Art. 4.º Previsto lo que anteriormente se indica, procederá la Junta á la designacion del personal.

Será este: un empleado del establecimiento que reúna las mejores condiciones y aptitudes para este servicio á juicio de la Junta; y

El número de auxiliares reclusos que se conceptúe indispensables, designándolos la Junta teniendo en cuenta los antecedentes que los abonen.

Art. 5.º Una vez en funcion el Economato, estará todo lo que á este servicio se refiera bajo la inmediata dependencia de la Junta, cuyos acuerdos, en todas las incidencias y pormenores, serán siempre efectivos dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 6.º La Junta se reunirá en los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, y cuantas veces se conceptúe necesario á juicio de su Presidente, para tratar de cuanto se relacione con el funcionamiento del Economato y de la formalizacion y rendicion de cuentas.

Art. 7.º Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, consignándose, de igual modo que las deliberaciones, en el acta, inserta en el correspondiente libro, firmada por el Secretario y autorizada con el V.º B.º del Presidente.

Art. 8.º Las reclamaciones respecto del empleado y auxiliares del Economato, se harán á la Junta, que resolverá lo procedente, y dará cuenta, según la importancia de las resoluciones, ó á la Junta local ó á la Direccion general de Prisiones.

Art. 9.º Independientemente de lo que en otros artículos de este Reglamento se especifica, la Junta dará conocimiento á la Direccion general:

a) De la constitucion del Economato y del plan que se establezca.

b) Del nombramiento y separacion del empleado y de los reclusos auxiliares.

Art. 10. El Negociado de suministros de la Direccion general de Prisiones entenderá en cuanto se refiera á la organizacion y funcionamiento de los Economatos.

Art. 11. Anualmente la Junta de cada Economato enviará á la Direccion general de Prisiones un informe detallado que abar-

que todo el desenvolvimiento de este servicio, y con estos informes redactará el Negociado de suministros una Memoria general.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para la venta.

Art. 12. El Economato se instalará de modo que los reclusos, para hacer las compras, no puedan salir de rastrillos, ni entrar en la prision las personas extrañas á la misma.

Art. 13. El Economato funcionará tan sólo en las horas que se conceptúen indispensables para el suministro diario, señalándolas previamente la Junta, quedando terminantemente prohibida la expedicion de géneros fuera de esas horas.

Art. 14. Podrán comprar en el Economato:

1.º Los reclusos que tengan tarjeta de abono, ya por sí ya por un encargado autorizado para ello.

2.º Los empleados del Establecimiento ó sus familias, que tengan tarjeta de abono.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido vender géneros del Economato á otras personas que las autorizadas en el artículo anterior, y vender por otro procedimiento que el de la tarjeta de abono.

Art. 16. Las tarjetas de abono que se facilitarán á los reclusos, serán de tres colores: azul, verde y encarnado.

Estarán divididas en todo su alrededor ó en círculos numerados correlativamente para ser taladrados, ó en partes trepadas, con igual numeracion, para ser escindidas.

La division de cada tarjeta será en veinte partes, equivaliendo cada parte de la azul á 5 céntimos, la de la verde á 10 céntimos y la de la encarnada á 25 céntimos.

En el centro de la tarjeta se consignará el nombre y apellidos del abonado, y otras indicaciones necesarias si así lo acordase la Junta.

Art. 17. Las tarjetas de abono serán facilitadas conforme al servicio de Depositaria establecido por el Real decreto de 22 de Abril último, solicitándolas los interesados y acordando la Junta local su concesion.

Art. 18. La Junta de Economato acordará qué clase de tarjetas de abono se han de facilitar á los empleados y la manera de adquirirlas.

Art. 19. El Economato cobrará los géneros que expendá al por menor, taladrando ó escindiendo el valor representativo de cada parte de la tarjeta de abono, y éstas serán recogidas por el Economato cuando se agote todo su valor.

Art. 20. El Economato hará las liquidaciones definitivas con la Depositaria y consignará en

la Caja de la Administracion del establecimiento la parte correspondiente á Rentas públicas ó á la Hacienda municipal ó provincial.

Art. 21. Para la liquidacion á que se refiere el artículo anterior y para la justificacion de las cuentas del Economato el empleado encargado de la expendeduría anotará diariamente en un libro las ventas que realice, con indicacion de géneros, cantidades é importe, remitiendo diariamente un resumen de esta anotacion á la Junta del Economato, para conocimiento de la misma y fines sucesivos.

Art. 22. También llevará el empleado encargado de la expendeduría otro libro en que consten inscritos todos los abonados, teniendo correspondientemente á su nombre las numeraciones de cada una de las tarjetas de abono, á fin de tachar el número correspondiente al taladro ó escision de lo vendido.

Con las anotaciones de este libro se formalizará quincenal ó mensualmente la cuenta con la Depositaria.

Art. 23. En igual forma que el anterior, se llevará un libro para los empleados, sin más efectos que el de conocer el estado de extincion de las tarjetas de abono.

Art. 24. Toda venta se verificará previa presentacion de la tarjeta ó tarjetas de abono, que serán inmediatamente taladradas ó escindidas en la parte correspondiente á lo vendido, prohibiéndose en absoluto hacerlo sin estos requisitos.

Art. 25. El empleado encargado de la expendeduría, podrá valerse, para todas las operaciones de la misma, de los auxiliares reclusos, pero presenciando y vigilando él las distintas operaciones.

Art. 26. La Junta del Economato podrá nombrar un empleado suplente para que sustituya al encargado de la expendeduría en ausencias y enfermedades.

Art. 27. Los pesos y medidas que se empleen en la expendeduría del Economato estarán debidamente contrastados.

Art. 28. En la expendeduría del Economato se establecerá el servicio de estanco, solicitándose á este efecto la oportuna autorizacion.

CAPÍTULO III

De las mercancías autorizadas y de las prohibidas.

Art. 29. Como regla general, podrá expendirse en el Economato todo lo que el recluso necesite para necesidades verdaderamente legítimas y le pueda ser reglamentariamente proporcionado, lo mismo en artículos de comer, beber y arder, que en otra clase de géneros.

Art. 30. También habrá en el Economato los artículos que

necesiten los empleados y sus familias, no siendo esos artículos de los que les esté prohibido adquirir á los reclusos.

Art. 31. Se prohíbe, en primer término, expender artículos alimenticios adulterados ó en mal estado de conservacion, tomando á este efecto la Junta del Economato toda clase de garantías al adquirir y al almacenar los géneros.

Art. 32. Se prohíbe terminantemente la expedicion de aguardientes y licores, considerándose como falta grave el incumplimiento de esta disposicion reglamentaria.

Art. 33. Se autoriza el uso del vino, expendiéndolo al fin de cada comida en la cantidad máxima que señalará previamente la Direccion general de Prisiones y haciendo el consumo en el mismo Economato á presencia del Ayudante de servicio.

Art. 34. No podrán hacer uso del vino más que los reclusos trabajadores y aquellos á quienes se les recomiende por prescripcion facultativa, prohibiéndoseles terminantemente á los ociosos.

Art. 35. Las autorizaciones para el uso del vino serán dadas y retiradas por la Junta de Economato, con arreglo á las condiciones que se fijan en el artículo anterior.

Art. 36. Cualquier transgresion en la expedicion del vino excediéndose de las autorizaciones de la Junta y de las cantidades permitidas, será considerada como falta grave.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido expender en el Economato cualquier objeto de comercio cuyo uso pueda ser peligroso ó inmoral, incluyéndose en esta clase las armas y utensilios para el juego.

CAPÍTULO IV

Del régimen prohibitorio.

Art. 38. El uso del Economato se les concede á los reclusos á partir del fundamento legal de que la Administracion sólo les suministra el racionado correspondiente á la racion de sostenimiento, no dándoles tampoco prendas y utensilios que puedan serles necesarios.

Art. 39. El Economato, conforme al precepto del artículo anterior, facilita suplementos alimenticios, teniendo también el carácter de suplementos los demás artículos que expendá.

Art. 40. La regla para conceder el suministro suplementario del Economato, debe fundarse en la necesidad justificada.

Se reconoce especialmente esta necesidad en los reclusos trabajadores que sufren desgastes orgánicos á cuya reposicion puede no alcanzar la racion administrativa.

Art. 41. En virtud del fundamento fisiológico que se expo-



ne en el artículo anterior, no se podrá prohibir en modo alguno á los trabajadores el suplemento de alimentación.

Caso de imponerles algun correctivo que implique privacion de uso de Economato, se limitará á cosas no esenciales.

Art. 42. Por correccion disciplinaria impuesta por la Junta Correccional, cuando lo conceptúe oportuno y segun la importancia del hecho que la motive, podrá imponer la suspension del suministro de Economato á los abonados del mismo.

Art. 43. La suspension será total ó parcial y por un tiempo previamente determinado.

La suspension total comprenderá todos los artículos de suministro alimenticio.

La suspension parcial se referirá á determinados comestibles ó bebidas y al tabaco.

Art. 44. Acordada la suspension de uso de Economato, se pasará la correspondiente nota á la expendeduría para que la tenga en cuenta, y también se podrá recoger la tarjeta ó tarjetas de abono si la Junta lo acordase.

CAPÍTULO V

De la contabilidad del Economato.

Art. 45. El Economato, en su contabilidad, se ajustará todo lo posible á las prácticas comerciales, teniendo debidamente formalizada su correspondencia, sus facturas y demás comprobantes.

Art. 46. Para la formalizacion de las cuentas del Economato se llevarán al detalle, con las debidas justificaciones, la demostracion de lo comprado, de lo vendido y la nota de las existencias, á fin de hacer mensualmente el correspondiente balance.

Art. 47. Al totalizar mensualmente las cuentas, se calcularán los gastos realizados, con inclusion de todas las partidas, los ingresos y los beneficios.

Art. 48. La cuenta original del Economato, con todos sus justificantes y comprobantes, y una copia de ésta, será remitida á la Junta local de prisiones para su examen, y despues de examinada, con su aprobacion ó sus reparos, será remitida á la Direccion general de Prisiones para la aprobacion definitiva.

Art. 49. Autorizarán con su firma la cuenta mensual del Economato todos los individuos de la Junta de éste, ó en su representacion y con su autorizacion, haciéndolo así constar el Presidente y el Secretario.

Art. 50. A cada cuenta de Economato acompañará una relacion de los artículos que en él se expendan, y sus precios.

Los precios estarán calculados como se calculan comercialmente, tomado como tipo el precio de adquisicion de los géneros, recargándoles el beneficio industrial correspondiente.

Art. 51. En ningún caso podrán exceder los precios de los corrientes en la plaza; fijándose á este efecto en la expendeduría del Economato la tarifa correspondiente, firmada por el Presidente de la Junta y visada por el Alcalde de la localidad.

Esta tarifa se renovará cada seis meses, ó con la frecuencia necesaria.

Art. 52. Las cuentas del Economato se formalizarán en los cinco primeros días de cada mes, dejándolas ultimadas la Junta, para su remision á la local, en su reunion del día 10.

Art. 53. Tratándose de prisiones que dependan económicamente de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, la Junta local no remitirá á la Direccion general de Prisiones más que un resumen con los pormenores más esenciales, según estado cuya norma se les facilitará.

Art. 54. Aprobada la cuenta de cada mes, la Junta del Economato procederá á ingresar la partida correspondiente á Rentas públicas, ó á las arcas municipales y provinciales, y á abonar las gratificaciones.

CAPÍTULO VI

De las gratificaciones.

Art. 55. Percibirán gratificaciones, como compensacion del servicio de Economato: los empleados encargados de la expedicion, los Vocales de la Junta de Economato, y los reclusos al servicio de la expendeduría.

Art. 56. Conocido el beneficio que proporcione el Economato por la primera cuenta que se rinda, la Direccion general de Prisiones señalará el tanto por ciento que debe asignarse para las gratificaciones.

Este señalamiento será rectificable cada seis meses.

Art. 57. A los empleados encargados de la expendeduría se les señalará una gratificacion diaria, cuya cuantía se fijará por la Junta, dando conocimiento á la Direccion general, que la aprobará ó la rectificará, según proceda.

Lo propio se hará con los reclusos al servicio de la expendeduría.

Art. 58. A los Vocales de las Juntas se les gratificará computándoles un tanto por cada asistencia á las sesiones de las Juntas de Economato, y otro tanto por cada visita de inspeccion.

El valor de este tanto se fijará por la Junta, y será efectivo cuando lo apruebe la Direccion general.

Si la experiencia del servicio lo aconsejare, la Direccion general de Prisiones queda facultada para modificar este procedimiento.

Art. 59. La gratificacion diaria de empleados y penados y el tanto de asistencia y de visita se

fijará calculándolo conforme al tanto por ciento que se señale para las gratificaciones.

Art. 60. La gratificacion de los reclusos ingresará en su fondo de libre disposicion.

Art. 61. Las gratificaciones se percibirán por medio de nómina debidamente formalizada.

CAPÍTULO VII

De las responsabilidades y de la Inspeccion.

Art. 62. Los individuos de la Junta de Economato son, individual ó colectivamente, responsables de las faltas que cometan en la adquisicion y recepcion de los géneros y de las faltas que toleren en la conservacion y expedicion de los mismos.

Art. 63. Los empleados encargados de la expendeduría son responsables de la desidia en la conservacion de los géneros recibidos, de la adulteracion ó sustitucion de éstos, de las faltas de exactitud en el precio, peso y medida al expender, y de las mermas abusivas que cometieren.

Art. 64. Cuando algún recluso cometa faltas de las indicadas en el artículo anterior, se le exigirá responsabilidad subsidiaria, que se hará efectiva del importe de su gratificacion.

Art. 65. Además de las responsabilidades subsidiarias, se podrán imponer otras correcciones, entre ellas la de separar del servicio de Economato á los empleados encargados de la expedicion y á los reclusos al servicio de la expendeduría.

Art. 66. Cuando se forme expediente por faltas en el servicio de Economato, se tramitará y fallará conforme á las disposiciones vigentes tratándose de empleados de la prision, cualquiera que sea su categoría.

Art. 67. La Junta de Economato designará un Vocal de visita cada semana y por riguroso turno.

Se llevará un libro de visitas, en que el Vocal anote la que haya verificado, fijando día y hora, y anotando las observaciones que haya hecho.

Este libro se conservará en la Direccion ó Jefatura del Establecimiento.

Art. 68. Las visitas de inspeccion que giren al Economato las Juntas locales de prisiones se acomodarán á lo dispuesto en el *Reglamento de inspeccion de los servicios penitenciarios* de 12 de Enero último.

Aprobado.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de los Santos Guzmán*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para aplicacion de lo dispuesto en el vigente Regla-

mento de oposiciones, de 11 de Agosto de 1901, en cuanto se refiere á las plazas de Auxiliares de Universidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las oposiciones de Auxiliares de una misma Facultad y de distinta Universidad se lleven á cabo siempre sucesivamente y previo acuerdo entre los respectivos Presidentes de los Tribunales, toda vez que las oposiciones han de verificarse en las Universidades de distrito y que los aspirantes pueden serlo á las vacantes de diferentes Universidades.

2.º Que el tercer ejercicio de estas oposiciones, determinado en el art. 20 del citado Reglamento, se efectúe por los programas de los Catedráticos de la Universidad donde las oposiciones se celebren que lo sean de las asignaturas correspondientes al grupo respectivo y sorteando los programas y sus lecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1903.—*Bugallal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la forma en que han de acreditar la aprobacion de la asignatura de Religion los que, teniendo aprobados las asignaturas y ejercicios del grado de Bachiller, solicitan el título de Maestro de primera enseñanza elemental al amparo del art. 9.º del Real decreto de 23 de Septiembre último. Teniendo en cuenta que dicha asignatura es obligatoria entre los de la carrera del Magisterio;

S. M. Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, en los expedientes que se formen para la expedicion de los títulos de Maestro de primera enseñanza elemental, los que se encuentren comprendidos en el párrafo 2.º del citado Real decreto, deberán acreditar haber aprobado la asignatura de Religion, presentando certificacion de haberlo verificado, bien en un Instituto general y técnico ó bien en una Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1903.—*Bugallal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del 10 de Noviembre de 1903.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.853.

Cervillo de la Cruz.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año de

1902 en su período ordinario y de ampliación, se exponen al público durante el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los cuales podrán los vecinos que lo crean necesario, examinarlas y aducir las reclamaciones que estimen justas en contra, pues transcurrido dicho término no será atendida ninguna.

Cervillego de la Cruz á 31 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Luis Fraile.

Núm. 2.854.

Corrales de Duero.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Corrales de Duero á 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Cesáreo Santos.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Benafarces
Campillo (El)
Llano de Olmedo
Marzales
Melgar de Arriba
Mota del Marqués
Padilla de Duero
Piña de Esgueva
Tordehumós
Torrelobaton
Trigueros
Velliza.

NUM. 2.858.

Velilla.

Don Zacarías Marroquin, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de este pueblo de Velilla.

A todos los terratenientes vecinos del mismo, hace saber: Que reunidos la mayoría de ellos bajo mi presidencia en las Salas Consistoriales de este prenotado pueblo, y acordado que para Guarda del campo de este término municipal durante el próximo año de 1904, continúe desempeñando tal cargo el que lo ha venido haciendo en años anteriores Don Esteban García Gomez, de esta vecindad, por el precio de 250 pesetas, cuyos pagos han de hacerse previamente por esta Alcaldía, y trimestres vencidos,

siendo separada dicha cantidad de la que producen los pastos de las posesiones de los mismos, y entregado en el acto de repartir éstos, al precitado señor Alcalde, para con ellos atender al pago del tal Guarda, segun se ha hecho durante el año actual con excelentes resultados.

Y á fin de que dicho acuerdo llegue á conocimiento de los señores que siendo terratenientes no se hallaron presentes en referida reunion, se anuncia al público por medio del presente, para que los que no se hallen conformes con mencionado acuerdo, presenten en término de ocho días, á contar desde que el presente se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, en esta Alcaldía las reclamaciones que crean convenir á su derecho, teniendo entendido, que pasado dicho plazo, se entenderán (caso de no presentar reclamacion alguna) consienten en ello.

Velilla 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Zacarías Marroquin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.841.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en éste de mi cargo penden autos de quiebra en que ha sido declarado el comerciante de esta plaza D. Timoteo Gutierrez, en la que se ha acordado la venta en pública y segunda subasta de los bienes inmuebles que despues se deslindarán, señalándose para que tenga lugar tal diligencia el día catorce de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado con la prevencion de que la subasta se anuncia con el veinticinco por ciento de rebaja en la tasacion, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion rebajada y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de indicada tasacion, haciéndose constar que

los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle del Salvador, número uno, entresuelo, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la licitacion.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—J. Pardo y Crespp.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Fincas objeto de la subasta.

Una casa en el pueblo de La Cistérniga, en la carretera de esta Ciudad á Calatayud, señalada con el número diez y nueve. La parte edificada arroja una superficie de 194 metros con 25 decímetros cuadrados, en cuya superficie se halla el alzado con planta baja, principal y desvan, á la derecha de esta casa existe otra molinera cuya superficie con su corral, cuadra y otras dependencias, es de 202 metros, 40 decímetros cuadrados; á la izquierda del jardin que existe por la parte accesoria de la casa grande, hay otro cuerpo de casa con corral construído con adobes sin terminar y su fachada confronta con la calle de San Cristobal por la que tiene entrada. El cuerpo de casa arroja una superficie de 72 metros, 20 decímetros cuadrados y el corral que la rodea por Sur y Este arroja 172 metros, 48 decímetros. Entre los edificios descritos hay un bonito y extenso jardin con abundantes plantas de todas clases y muchos árboles frutales de buena calidad, tiene además pozo de aguas claras y un depósito para las mismas construído de ladrillo y cemento. En el jardin inmediato á las edificaciones hay una pequeña bodega bien construída con cañon ó bóveda de ladrillo en buenas condiciones. Linda toda la finca más bien el grupo de casas por la derecha la casa pequeña con otra de la señora viuda de Muñoz Garrido, izquierda con casa de José Fernandez y calle de San Cristobal, y por el accesorio del jardin ó sea el Este con corrales de diferentes dueños; ha sido tasada pericialmente en la cantidad de veintiseis mil doscientas sesenta pesetas, y se saca á pública subasta con el veinticinco por ciento de rebaja ó sea diez y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesetas.

Valladolid 13 de Noviembre de 1903.—El Escribano, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 2.833.

VILLALON.

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado el Procurador Don Pantaleón Gonzalez á nombre de Doña Isabela del Alisal Cerrato, vecina de Palencia, ha promovido expediente de declaracion de herederos abintestato por fallecimiento de sus hermanos Don Jesús y Doña Rosario del Alisal Cerrato, ocurrido en Melgar de Arriba en los días veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y seis y tres de Abril de mil novecientos respectivamente á favor de aquella que alega ser la única hermana de los causantes, por lo que he acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villalon á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Isidoro Diez Canseco.—Ante mí, Licenciado Julian Castro.

211

Juzgados municipales.

NUM. 2.844.

Castroverde de Cerrato.

No estando provistas en legal forma las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal se anuncia vacante por término de quince días contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes á las mismas, que han de reunir los requisitos que determina el Reglamento del 10 de Abril de 1871, presentarán sus instancias, documentadas, en la Secretaría de dicho Juzgado haciéndose constar para conocimiento de las mismas, que su haber consistirá en los derechos de Arancel.

Castroverde de Cerrato á 4 de Noviembre de 1903.—El Juez municipal, Ruperto Valdivieso.